

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/167-2021. Panamá, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida de forma anónima, a través de la plataforma Smart Cid, en la cual se hace alusión a supuestas conductas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Universidad Autónoma de Chiriquí, UNACHI (f. 1).

El denunciante anónimo solicita que sean investigadas las posibles dádivas que ha otorgado la [REDACTED], para que el Consejo General Universitario apruebe su reelección indefinida; específicamente cuántos miembros del Consejo General Universitario se han beneficiado con nombramientos de familiares, con otorgamiento de la condición de profesor a tiempo completo, o con asignaciones económicas extras o adicionales a su salario de funcionarios administrativos.

Respecto a la denuncia que nos ocupa, es oportuno destacar, en primer lugar, que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril

de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...” (el subrayado es nuestro).

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, que el denunciante anónimo hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar quiénes son los servidores públicos de la [REDACTED] que han sido beneficiados por las supuestas dádivas mencionadas; y en la denuncia tampoco se detallan los familiares de miembros del Consejo General Universitario, que han sido nombrados en la institución; ni quiénes han recibido asignaciones económicas extras a su salario.

Además de lo anterior, es dable destacar que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a denuncias por hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia promovida de forma anónima, en la cual se hace alusión a supuestas conductas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en la Universidad Autónoma de [REDACTED], [REDACTED], toda vez que el denunciante hace alusión a situaciones muy generales, sin especificar quiénes son los servidores públicos de la Universidad Autónoma de Chiriquí que han sido

beneficiados por las supuestas dádivas mencionadas; y en la denuncia tampoco se detallan los familiares de miembros del Consejo General Universitario, que han sido nombrados en la institución; ni quiénes han recibido asignaciones económicas extras a su salario.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-028-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EFA/ OC/ NR/ yo